



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **04** cuatro días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0032VI2021 de fecha **05** cinco de agosto del año 2021, dos mil veintiuno, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número HI0032VI2021 de fecha **05** cinco de agosto del año 2021, dos mil veintiuno.

TERCERO.- En fecha **12** doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual realiza manifestaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **16** dieciséis de agosto del año 2021, dos mil veintiuno, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **10** diez de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número E.-018/2021, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 1 de 35

ELIMINANDO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **30 treinta de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**.

QUINTO.- En fecha **03 tres de enero del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **06 seis de enero del año 2022, dos mil veintidós**, en el que, entre otras cosas se indicó que: por cuanto hace a las manifestaciones que realiza en los capítulos de “Hechos” y de “Argumento de Derecho”, en los que a grosso modo indica que la orden y acta de inspección HI0032VI2021 y Acuerdo de Emplazamiento son violatorios de los preceptos legales que cita, **se PREVINO** al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, indicara si su intención era impugnar los actos administrativos que cita en su escrito, y en caso afirmativo indicara de manera clara y precisa el medio de impugnación que conforme a derecho proceda, con el **apercibimiento** que, de NO desahogar la prevención en tiempo y forma, el escrito se tendría como contestación del Acuerdo de Emplazamiento y las manifestaciones y documentales que exhibe serían analizadas y valoradas al momento de emitir la resolución definitiva que en derecho proceda. Proveído que fue **notificado en forma personal** con fecha **25 veinticinco de enero del año 2022, dos mil veintidós**, por lo que al NO haberse desahogado la prevención realizada, mediante Acuerdo de fecha **08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **FENECIDO EL PLAZO OTORGADO Y POR PERDIDO EL DERECHO QUE DENTRO DE DICHO PLAZO DEBIÓ EJERCITARSE**.

ELIMINANDO:
DIECISÉIS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza**

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0032VI2021** de fecha **05 cinco de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. La empresa, en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se permite** el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, en virtud de encontrarse **obstruido** por dos tarimas de madera, en las que encima estaban baterías usadas.
2. Se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, filtros de aceite y anticongelante usado.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, por NO estar registrados todos los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección.
4. La empresa **NO presentó Autorizaciones** de la empresa transportista: XXXXXXXXXX así como de la destinataria final: XXXXXXXXXX

Sin embargo, es de indicar que en fecha **12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien dentro del plazo de cinco días hábiles otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realiza manifestaciones y exhibe pruebas, las que fueron valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-018/2021** de fecha **10 diez de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, como a continuación se indica:

Para acreditar su personalidad exhibió:

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:

NUEVE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

- **Escritura pública** número XXXXXXX de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado victoriano José Gutiérrez Valdez, Titular de la Notaría Pública número 202 de la Ciudad de México, mediante la cual se hace constar el otorgamiento de poderes que realiza la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En relación a la **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa, en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se permite** el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, en virtud de encontrarse **obstruido** por dos tarimas de madera, en las que encima estaban baterías usadas.

Manifestó literalmente lo siguiente:

"AL RESPECTO EXPRESO QUE ESTE PUNTO A QUEDADO SUBSANADO, SE RETIRARON LAS 2 TARIMAS CON BATERIAS AUTOMOTRICES USADAS QUE OBSTRUÍAN LA ENTRADA DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUEDANDO LIBRE EL PASILLO DE OBSTACULOS."

Exhibió la siguiente prueba:

- Una hoja tamaño carta impresa por un solo lado en la que obra una **fotografía a color** en la que se observa la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos, libre de cualquier obstáculo.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que fueron retiradas las dos tarimas de madera que obstruían la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos, pero en virtud de que esta irregularidad fue detectada en visita de inspección, **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 1.**

En relación a la **irregularidad 2**, consistente en:

2. Se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, filtros de aceite y anticongelante usado.

Manifestó literalmente lo siguiente:

"AL RESPECTO EXPRESO QUE ESTE PUNTO A QUEDADO SUBSANADO, SE COLOCO EL ETIQUETADO A CADA UNO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS COMO LO MARCA LA LEY Y SU REGLAMENTO (aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, filtros de aceite y anticongelante usado), QUE SE ACOPIAN DENTRO DEL ALMACEN TEMPORAL."

Exhibió la siguiente prueba:

- Tres hojas tamaño carta, impresas por un solo lado, en las que obran **fotografías a color** en las que se observa que fueron colocadas en la pared hojas de identificación de residuos peligrosos, las cuales NO son muy legibles.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que la hoja o etiqueta de identificación **NO es**

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

legible, por lo que **se desconoce** si esta cuenta con los requisitos mínimos de identificación establecidos por el Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, además de que la etiqueta o hoja de identificación debe estar adherida al contenedor donde se deposita el residuo peligroso, o adherida al residuo peligroso como lo hizo con los acumuladores automotrices, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 2.**

En relación a la **irregularidad 3**, consistente en:

3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, por NO estar registrados todos los residuos peligrosos que se encontraban al momento de la visita de inspección.

Manifestó literalmente lo siguiente:

"AL RESPECTO EXPRESO QUE EL INSTRUMENTO AL QUE HACEN REFERENCIA LOS INSPECTORES EN EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, ES UN DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE INTERNO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL ALMACÉN Y SOLO SIRVE PARA MANEJO Y CONTROL DEL ENCARGADO ÚNICAMENTE, NO TIENE VALIDEZ OFICIAL. TODA VEZ QUE EL FORMATO OFICIAL DE LA BITÁCORA LO CONTROLA Y REGISTRA EL GERENTE DE SERVICIO. AL MOMENTO DE LA VISITA EL INSPECTOR SOLICITÓ ALEATORIAMENTE SE LE PROPORCIONASE COPIA DE LA BITÁCORA EN CUESTIÓN, LA CUAL QUEDÓ EN EL EXPEDIENTE ADJUNTO COMO BIEN LO MENCIONAN."

Es de indicar que con lo manifestado **NO desvirtúa** la irregularidad, sino por el contrario **acredita** la misma, en virtud de que la bitácora de generación de residuos peligrosos debe permanecer siempre en el almacén temporal de residuos peligrosos, con la finalidad de registrar la entrada y salida de residuos peligrosos en el momento preciso en que esto acontezca, además de que debe ser llenada por el responsable técnico de la bitácora, NO siendo recomendable llevar dos bitácoras, ya que ello genera la presunción de que en una se asienta información NO acorde a la realidad, o que NO se lleva un registro real de la totalidad de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.

Exhibió la siguiente prueba:

- Copia cotejada de **Bitácora de generación de residuos peligrosos**, constante de 22 hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que ya fueron registrados los residuos peligrosos, que en la fecha de la visita de inspección NO se encontraban registrados, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, únicamente SUBSANA la irregularidad 3.**

En relación a la **irregularidad 4**, consistente en:

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 35



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

4. La empresa **NO presentó Autorizaciones** de la empresa transportista: XXXXXXXXXXXXXXXX así como de la destinataria final: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Manifestó literalmente lo siguiente:

"AL RESPECTO EXPRESO QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA NO SE PRESENTARON LOS PERMISOS DE LOS PROVEEDORES "XXXXXXXXXXXXXXXX" RESPECTIVAMENTE, TODA VEZ QUE ESTOS DOCUMENTOS ESTAN BAJO RESGUARDO DEL GERENTE DE REFACCIONES POR SER EL RESPONSABLE DEL MANEJO DE DICHS RESIDUOS Y EL DIA DE LA VISITA NO SE PRESENTO A LABORAR, POR DICHO MOTIVO NO SE PUDO MOSTRAR EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION."

Exhibió la siguiente prueba:

- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **29-I-01-15**, emitida por la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, a nombre de la razón social XXXXXXXXXXXXXXXX constante de tres hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.
- **Oficio** número XXXXXX de fecha 03 de abril de 2018, emitido por el delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, dirigido al representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual RESUELVE autorizar la modificación de la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad I, Transporte, específicamente (**29-I-01-15**) por ampliación en el parque vehicular, constante de tres hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.
- **Oficio** número XXX de fecha 04 de febrero de 2016, emitido por el delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, dirigido al representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual hace entrega de copias certificadas solicitadas.
- **Oficio** número **DFT/G/2259/2015** de fecha 18 de septiembre de 2015, emitido por el delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, dirigido al representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual resuelve como PROCEDENTE la modificación a la **Autorización de centro de acopio de residuos peligrosos** número XXXXXXXXXX de fecha 09 octubre de 2013 y se autoriza el cambio de representante legal, constante de dos páginas.
- **Oficio** número XXXXXXXXXXXX de fecha 28 de noviembre de 2014, emitido por el delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, dirigido al representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual autoriza la solicitud de transferencia de la **Autorización** número XXXXXXXXX para el manejo de **residuos peligrosos. Modalidad A, Centros de Acopio**, emitida con número de oficio DFT/G/1523/2013 y es procedente la **Modificación** a la razón social XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quedando sin efectos la razón social Roberto Morales Lara, constante de dos páginas.

ELIMINANDO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 7 de 25





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

- **Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos** número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitida por la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, a nombre de la razón social XXXXXXXXXXXXXXXX, constante de cinco páginas.
- **Autorización para la prestación de servicios de reciclaje de residuos peligrosos** número XXXXXXXX, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/0005217 de fecha 23 de junio de 2017, a nombre de la razón social XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX constante de catorce páginas.
- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/0001285 de fecha 15 de febrero 2018, a nombre de la razón social XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX constante de diecisiete páginas.

ELIMINANDO:
VEINTIDOS
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **NO exhibe** la autorización número **15-II-01-17** a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX empresa a la cual ha enviado a disposición final los residuos peligrosos asentados en **Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 3361, 17543, 17569, 20063, 19451, 19160, que fueron exhibidos en visita de inspección, motivo por el cual se determina que **desvirtúa PARCIALMENTE la irregularidad 4.**

Así también, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se indicó que, por cuanto hace a su solicitud de que se señale día y hora hábiles para efectos de realizar una inspección ocular, NO se consideraba necesario realizar la misma, ya que esta se realizaría en el supuesto caso de que NO se acreditara debidamente el cumplimiento de alguna de las Medidas Correctivas ordenadas, o para corroborar lo evidenciado con las impresiones fotográficas exhibidas y que se llegaren a exhibir, la que en todo caso se llevaría a cabo antes de la emisión de la resolución y de manera sorpresiva, con la finalidad de detectar la situación real del establecimiento sujeto a procedimiento administrativo.

Así también se indicó la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
 Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **subsano** las irregularidades 1 y 3, **NO desvirtuó** **NI subsano** la irregularidad **2**, y **desvirtuó PARCIALMENTE** la irregularidad **4**.

Así también se citaron los preceptos legales presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. La empresa, en su almacén temporal de residuos peligrosos, NO se permite el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, en virtud de encontrarse obstruido por dos tarimas de madera, en las que encima estaban baterías usadas.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción V, 82 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
2. Se encontraron sin identificar los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, filtros de aceite y anticongelante usado.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
3. La bitácora de generación de residuos peligrosos NO se encuentra debidamente requisitada , por NO estar registrados todos los residuos peligrosos que se encontraban al momento de la visita de inspección.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
4. La empresa NO presentó Autorización número 15-II-01-17 a nombre de la empresa TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción VI y 79

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

	del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
--	--

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los **materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados** con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán **contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un **plan de manejo** para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán **cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar sus residuos** de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados. Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente**, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos** peligrosos a través de personas que la Secretaría **autorice** en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Artículo 71.- Las **bitácoras** previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a)** Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b)** Características de peligrosidad;
 - c)** Área o proceso donde se generó;
 - d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g)** Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 79.- La **responsabilidad del manejo de residuos peligrosos**, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, y con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas NI subsanadas, mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-018/2021**, se ordenaron las siguientes Medidas Correctivas:

1. La empresa deberá acreditar plenamente que **identifica** los envases en los que deposita los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen por lo menos lo siguiente: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **Autorización 15-II-01-17** a nombre de **TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, quien le ha brindado el servicio de disposición final de residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento: 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Por lo que a continuación **se procede a VALORAR** las constancias que obran en autos para determinar si el establecimiento sujeto a procedimiento dio cumplimiento a las transcritas Medidas Correctivas, teniendo que, en fecha **03 tres de enero del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente documental:

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

- **Escritura pública** número XXXXXXXXXXXXXXX de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado Victoriano José Gutiérrez Valdés, Titular de la Notaría Pública doscientos dos del Distrito Federal, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de diversos poderes que otorga XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX entre los que se encuentra Poder general para pleitos y cobranzas a favor de diversas personas, entre los que se encuentra el C. **Joaquín Cortés Torres**.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se indica:

1. La empresa deberá acreditar plenamente que **identifica** los envases en los que deposita los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen por lo menos lo siguiente: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Exhibe la siguiente documental:

- Nueve hojas tamaño carta, impresas por un solo lado, con **impresiones fotográficas a color del identificado de los envases** en que depositan los residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que se exhibe impresión fotográfica por cada uno de los siguientes residuos peligrosos: Lodos de grasas y aceites, anticongelante usado, envases vacíos de plástico y/o metal impregnado, aceites usados, trapo y/o papel impregnados (lubricantes, pintura y/o solventes), acumuladores automotrices, mezcla de hidrocarburos usados y filtros de aceite y/o gasolina usados), observándose que las etiquetas de identificación contienen los siguientes datos: Nombre y domicilio del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 1**.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se indica:

2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **XXXXXX** a nombre de **XXXXXX** quien le ha brindado el servicio de disposición final de residuos peligrosos.

Exhibe la siguiente documental:

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

- **Autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos número 15-II-01-17**, emitida por la Dirección General de gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/0003428 de fecha 25 de abril de 2017 a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 2**, quedando **desvirtuada la irregularidad 4** por la cual se emplazó al acreditar que las empresas que le brindan los servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos SI cuentan con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo procedente indicar que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:

CUATRO

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0032VI2021** levantada el día **05 cinco de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 35



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa, en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se permite** el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, en virtud de encontrarse **obstruido** por dos tarimas de madera, en las que encima estaban baterías usadas.
2. Se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, filtros de aceite y anticongelante usado.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, por NO estar registrados todos los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, sólidos de mantenimiento automotriz, acumuladores automotrices, envases que contuvieron material peligroso, anticongelante usado, lodos aceitosos, lámparas fluorescentes, mezcla de hidrocarburos usados y filtros de aceite**, los que tienen como característica de peligrosidad ser tóxicos e inflamables, conforme a lo asentado en formato de categorización de residuos peligrosos, exhibida por la empresa.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-018/2021** de fecha **10 diez de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, se procede a tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento tiene como actividad comercial la de **compra-venta de vehículos nuevos, seminuevos, refacciones y servicios**, cuenta con **55 empleados**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 14 del Acta de inspección número **HI0032VI2021**.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra esta dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo** en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos por la persona moral citada, con fundamento en lo establecido por el **Artículo 50, párrafo segundo**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en **determinar** que las **condiciones económicas** de la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE**, derivado de la **omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica**, por lo que se presume que NO le eran favorables, es decir, que **tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas**, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 35



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Monto multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 21 de 35





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINANDO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitir dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, que NO fue desvirtuada:

1. La empresa, en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se permite** el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 22 de 35



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

y bomberos, en caso de emergencia, en virtud de encontrarse **obstruido** por dos tarimas de madera, en las que encima estaban baterías usadas.

2. Se encontraron **sin identificar** los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, filtros de aceite y anticongelante usado.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, por NO estar registrados todos los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.

Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidenció el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a

Monto multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 25 de 35



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad

Monto multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 35





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 35



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: La empresa, en su almacén temporal de residuos peligrosos, NO se permite el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, en virtud de encontrarse obstruido por dos tarimas de madera, en las que encima estaban baterías usadas; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, exhibe evidencia fotográfica mediante la cual acredita haber SUBSANADO la citada irregularidad, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenó medida correctiva; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 106 fracción II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción V, 82 fracción I, inciso e) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: Se encontraron sin identificar los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, filtros de aceite y anticongelante usado; dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, exhibe evidencia fotográfica tendiente a acreditar que subsanó la citada irregularidad, pero en virtud de que NO se alcanzaba a distinguir los datos asentados en las etiquetas de identificación, mediante Acuerdo de Emplazamiento se impuso como **Medida Correctiva 1** lo siguiente: La empresa deberá acreditar plenamente que identifica los envases en los que deposita los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen por lo menos lo siguiente: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; a la cual **SI dio cumplimiento**, siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**,

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:

CUATRO

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La bitácora de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, por **NO estar registrados todos los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, exhibe bitácora en la que se observa que ya fueron registrados los residuos peligrosos, que en la fecha de la visita de inspección **NO se encontraban registrados**, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento **NO se ordenó medida correctiva**; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **50 cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: La empresa **NO presentó Autorizaciones de la empresa transportista: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como de la destinataria final: XXXXXXXXXXXX** dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, exhibe solamente una de las Autorizaciones requeridas, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento se impuso como **Medida Correctiva 2** lo siguiente: La empresa deberá **presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la XXXXXX a nombre de XXXXXXXXXXXX quien le ha brindado el servicio de disposición final de residuos peligrosos**; a la cual **SI dio cumplimiento**, exhibiendo la documental requerida; por lo que al haber acreditado que las empresas que le brindan los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos **SI** cuentan con Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **DESVIRTUÓ** la irregularidad por la cual se emplazó, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 35

ELIMINANDO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

Por lo que una vez sumados los montos de las multas impuestas por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300** trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 30 de 35





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 0



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025**

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío

Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su Representante Legal,

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 33 de 35

ELIMINANDO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00029-21/025

que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 35

ELIMINANDO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

